

valuable, no sólo porque a través de él se aprecia el estado actual de la disciplina, sino fundamentalmente por permitir un

punto de partida para nuevas y futuras reflexiones encaminadas a la consolidación de la ciencia del DPC».

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA y EDUARDO FERRER MAC-GREGOR, *La justicia constitucional en las entidades federativas*, Porrúa, México, 2006, 1102 pp.

Por JOAQUÍN BRAGE CAMAZANO*

I. En esta época de esplendor del federalismo, previo descubrimiento de sus virtualidades, resulta inevitable que se profundice en la temática de la justicia constitucional en los Estados federados. Y es que si consideramos que un rasgo indispensable de todo Estado federal genuino¹ es la existencia de una organización en que cada Estado federado goce de autonomía constitucional, lo que supone que los Estados miembros han de poder aprobar por sí mismos y con autonomía su propia Constitución o norma constitucional (distinta de una mera ley, especialmente por exigir un quórum especial en su aprobación) que regule su organización, procedimiento legislativo, derechos fundamentales, etc², es claro que ello conlleva casi la necesidad de que exista también un órgano judicial encargado de la interpretación jurídica vinculante de dicha Constitución federada y de la conformidad a esta de toda la restante normativa, órgano que no necesariamente ha de ser uno propio y autónomo, sino que puede darse un caso de «préstamo de órganos» de la Federación a un Estado federado, de manera que la Federación «preste» su tribunal constitucional u órgano de la constitucionalidad a un Estado federado

(en algunos casos, evita costes excesivos, y evita la formación de un órgano judicial de la constitucionalidad con juristas que podrían no ser de suficiente nivel, en especial en Estados federados de pequeño tamaño).

A estas cuestiones se dedica el libro que aquí se recensiona, en el que los trabajos editados se clasifican en dos grandes bloques: unos que integran la «parte general» de la justicia constitucional local, y otros que forman la llamada «parte especial».

II. En cuanto a los primeros, se incluyen aquí trabajos sobre la protección integral de los derechos humanos (Abdo Francis), las salas constitucionales locales en México (Astudillo), las facultades de los jueces constitucionales locales y las medidas cautelares (Ávila Fernández), la inconstitucionalidad por omisión (Báez Silva), las cuestiones políticas entre los poderes de los Estados (Camacho Quiroz, Chanut Espirón), la definitividad de las resoluciones sobre los medios de control interno de los Estados (Cárdenas Ramírez, Coello Cetina, Rodríguez Cruz), la tutela de la independencia de los poderes judiciales locales (Chanut Esperón), la

* Universidad Complutense de Madrid.

¹ Sobre ello, nos remitimos a nuestro trabajo «Estudio preliminar: El federalismo alemán», en PETER HÄBERLE, *El federalismo y el regionalismo como forma estructural del Estado constitucional*, UNAM, México, 2007, traducción del alemán y estudio preliminar nuestros, prefacio de Diego Valadés y prólogo de Peter Häberle, pp. LII y ss.

² Esta norma ha de ser, desde luego, compatible con la Constitución federal (sus disposiciones escritas y sus principios o normas no escritas), pero no ha de ser una mera réplica de la Constitución federal (no debe serlo, según Häberle) ni una simple ejecución de la misma.

necesidad de una nueva justicia local electoral (Cienfuegos Salgado), la conveniencia de oír a los especialistas para fijar un modelo-tipo de legislación local sobre justicia constitucional como garante de la cultura (Collí Borges, Robles Solís), la revisión federal de los medios de control local de la constitucionalidad (Galindo Arizmendi), el proceso histórico de desarrollo de la justicia constitucional local (González Oropeza), la interesante problemática del control difuso local en México con relación a la interpretación del art. 133 de su Constitución federal (Gudiño Pelayo, Solorio), las violaciones directas e indirectas a la Constitución (Gudiño Pelayo, Gutiérrez Covarrubias, Suárez Camacho), el federalismo judicial bajo la óptica del modelo normativo (Mendoza Esquivel), los rasgos elementales en el diseño de la justicia constitucional local (Pereyra Martínez), los frenos jurisprudenciales a la justicia constitucional local (Solorio Ramírez), el amparo como uniformador del Derecho (Valdés), el control judicial local en Estados Unidos (Williams), la potencialidad del constitucionalismo local (Alan Tarr).

Si a algunos les puede parecer que estas cuestiones no tienen mayor interés en España, donde la potencialidad de un desarrollo autonómico de la justicia es bastante escasa, creemos que está equivocado, pues, de un lado, este federalismo judicial (y de los derechos fundamentales y su protección muy en particular) está todavía en fase embrionaria en la Unión Europea (piénsese sólo en la cuestión del nivel de protección de los derechos), y de otro lado, en España es claro que, aun dentro de los límites de la Constitución, se impone una mayor adaptación del poder judicial a la estructuración autonómica del Estado como algo inevitable a medio plazo, y también la poco estudiada cuestión del nivel de protección de los

derechos a escala estatal y a escala autonómica se va a plantear cada vez en mayor medida³, sin olvidar tampoco otra dimensión no menos importante: «los Estados pueden servir igualmente como laboratorios para la experimentación de derechos» (Williams). Por ello, no sólo las ricas experiencias americanas, sino también las reflexiones de los juristas de la comunidad iberoamericana sobre su propia realidad o sobre sus eventuales desarrollos futuros, han de ser tenidas en cuenta, y este libro es una fuente importante para ello.

III. Junto a esta «parte general», en el libro se editan otros trabajos que conforman la llamada «parte especial» que abordan temas específicos como los intereses difusos (Alarcón Hernández), el recurso de queja en Chihuahua (Aguilar Luján), la definitividad de las resoluciones sobre los medios de control interno de los estados (Ríos Flores); o aspectos más genéricos como el control constitucional local en Nuevo León (Arenas Batís), en Quintana Roo (Ávila Fernández), en el Estado de México (Benítez Triviño), en Tlaxcala (Camarillo, González Blanco, García Domínguez), en Coahuila (Froto Madariaga), en Michoacán (García Morelos), en Veracruz (González Rebolledo, Morales), en Jalisco (Mendoza Mejía) o en Chiapas (Sierra Sánchez), o la protección de los derechos humanos en Chiapas (Robles Solís).

IV. El libro concluye con una interesante sistematización de la regulación de los mecanismos de control constitucional en los estados federados, a cargo de Ferrer Mac-Gregor, que será muy útil para la comprensión de la regulación de la justicia constitucional local mexicana, tanto para los juristas del país azteca como para los foráneos que se aproximen a esta problemática.

³ Sobre ello, véase nuestro trabajo «Algunas breves consideraciones sobre los límites a los derechos fundamentales en el Estado Autonómico», en GERARDO JOSÉ RUIZ-RICO RUIZ (coord.), *La reforma de los Estatutos de Autonomía: actas del IV Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España*, Tirant lo blanch, Valencia, 2006, pp. 189-214.

HELY LOPES MEIRELLES, ARNOLD WALD y GILMAR FERREIRA MENDES, *Mandado de segurança*, Malheiros Editores, São Paulo, 2005, 829 pp.

Por JOAQUÍN BRAGE CAMAZANO*

I. Este libro se publicó en su primera edición en 1967 por Hely Lopes Meirelles y la que se comenta es la vigésimo nona edición, corriendo a cargo de Arnold Wald y Gilmar Ferreira Mendes la actualización de la misma, con la colaboración de Rodrigo García de Fonseca. Como estos últimos autores destacan en el prólogo a esta nueva edición, asumir la responsabilidad de la actualización era un deber hacia el maestro, pero también hacia la comunidad jurídica, que no podía permitirse el lujo de perder un libro de esta categoría, que había inspirado al legislador y a la mayoría de los juzgados.

II. Debe comenzar por subrayarse lo equívoco del título de esta obra, algo que sólo se explica en razón de su mismo origen, pero sin que dicho título refleje hoy en absoluto el contenido del libro, que en realidad se refiere a los principales institutos procesal-constitucionales de Brasil.

Esta obra fue concebida desde su primera edición con un profundo sentido práctico combinado, en un equilibrio complejo pero logrado, con altura teórica. Y los prestigiosos autores encargados ahora de su actualización han logrado ser fieles a ese legado.

III. El libro se estructura formalmente en diez partes, dedicadas cada una de ellas a uno de los institutos del Derecho procesal constitucional de Brasil:

– Mandado de segurança: se trata de un mecanismo constitucional a disposición de cualquiera (persona física o jurídica) para la protección de un derecho individual o colectivo, siempre que sea un derecho líquido y cierto,

no amparado por el «habeas corpus» ni por el «habeas data» frente a una lesión (o amenaza de lesión) del mismo por acto de autoridad.

– Ação popular: es un mecanismo constitucional a disposición de cualquier ciudadano para hacer valer la invalidación de actos o contratos administrativos ilegales o lesivos del patrimonio federal, estatal y municipal o contrarios a la moralidad administrativa, al medio ambiente y al patrimonio histórico y cultural. No protege derechos individuales.

– Ação civil pública: Instrumento procesal para reprimir o impedir daños al medio ambiente, al consumidor, a bienes y derechos de valor estético, artístico, histórico, turístico y paisajístico y por infracciones del orden económico (se protegen los intereses difusos de la sociedad). Tampoco protege derechos individuales.

– Mandado de injunção: se trata de un original instituto procesal constitucional a disposición de cualquiera que se considere perjudicado por la ausencia de normas reguladoras que hagan inviable el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales y las prerrogativas inherentes a la nacionalidad, la soberanía y la ciudadanía. Se equipara a un amparo constitucional en otros países.

– Habeas data: para la protección frente a la recopilación ilícita, injustificada o desproporcionada de datos personales, permitiendo a cualquier persona física o jurídica el acceso al conocimiento de los datos referidos a ella, a fin de su rectificación.

– Ação directa de inconstitucionalidade

* Universidad Complutense de Madrid.